----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular, Dr. M. Ángel Donnet, y asistencia de los señores Ministros, Dr. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos **"Sucesores de P. F., N. R. y Otros c/ P., P. S. s/ Acción de Nulidad"** (Expte. N° 24802-Año: 2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1758, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y M. Ángel Donnet.-
----

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por los actores y en consecuencia declaró nula la cesión de derechos y acciones realizada por C. I. C. a favor de P. S. P., instrumentada mediante escritura pública N° 351, de fecha 17 de diciembre de 2002, pasada ante el Escribano H. A. G.. Impuso las costas a la accionada vencida y reguló honorarios (fs. 1003/1015 y su rectificatoria de fs. 1034 y vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, dispuso la acumulación de esta causa con su conexa "P. F., N. R. y Otro c/ P. C., P. S. y Otro s/ Redargución de Falsedad de Instrumento Público", a los efectos del dictado de una sentencia única y sin perjuicio de su tramitación autónoma (fs. 1100/1101 vta.). En fecha 10 de junio de 2016, por Sentencia Definitiva N° 08/2016, la alzada resolvió ambas causas, y en la que aquí nos ocupa, confirmó la sentencia apelada en las cuestiones sustanciales. Sólo la modificó en relación con los honorarios de los

Dres. P., E. y P. N. F.. Impuso las costas de la alzada al demandado vencido y reguló honorarios de segunda instancia (fs. 1501/1584 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 1591/1606, el demandado P. S. P. interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (ver fs. 1593 vta., apartado f).----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros, identificó su objeto, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales -término, sentencia definitiva, domicilio, depósito, copias, alcance de la impugnación- y relató antecedentes del proceso -demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, expresión de agravios y sentencia de Cámara.----------

------ A continuación, en el apartado cuarto, argumentó sobre los motivos que dan lugar al recurso. Indicó que la sentencia objeto del recurso, hace lugar a la demanda en base a pruebas que se encuentran viciadas: testimonio de E. R. y pericial Médica confeccionada por el Dr. R. S.. Señaló que luego de testimoniar, la Sra. E. R., acompañó al expediente un testamento en el sucesorio de C. y de allí su interés en el juicio. Mencionó, además, que sus dichos se contradicen con los de R. H., E. R. G., M. C. R., E. B. y Dr. M. L.. Agregó que los nombrados fueron coincidentes en que el estado de salud de C. C. permitía conocer la realidad y obrar dentro de dicho marco, extendiendo los actos que pretendía, tal como lo hizo con la escritura impugnada.----------

------ Argumentó que, por principio, los actos son válidos salvo demostración de quien pretende hacer valer su nulidad, de que el otorgante del acto no se encontraba en su sano juicio.----------

------- Insistió en que la Cámara realizó una interpretación forzada de los testimonios rendidos por R. y B.. En el caso de esta última –enfermera de terapia intensiva del Sanatorio S. M.- tuvo contacto con quien en vida fuera C. C., en fecha posterior a la extensión de la escritura impugnada. El nombrado permaneció internado por un

ACV hemorrágico en enero de 2003, y la escritura fue otorgada en diciembre de 2002.----------

------- En relación con el Dr. M. L., aclaró que es médico habilitado ante el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, y fue quien extendió el certificado médico que acreditó que el fallecido C., conservaba -a la fecha de la firma de la escritura- las funciones cognitivas. Adunó que en relación con el mentado certificado, no se redarguyó de falso ni fue impugnado y, sin embargo, se atacó en forma directa el acto que otorgó poder a P. S. P..----------

------ Entendió que las prueban aportadas por los actores no son concluyentes, sino que, por el contrario, se acreditó que el Sr. C. tenía pleno goce de sus facultades. Argumentó que se calzaron testimonios de distintas épocas y circunstancias, a lo que se suma el interés en el pleito de la testigo R..----------

-------- Sobre el testigo H., indicó que se trató de un reconocido médico con especialidad en neurología y atendió a C. entre julio y diciembre de 2002. Que en su testimonio expuso que el Sr. C. conservaba la razón, tenía conocimiento de los hechos, estaba ubicado en tiempo y espacio y su diagnóstico se reducía a un temblequeo producto del mal de parkinson que padecía. Hizo hincapié en que su testimonio es de suma trascendencia dada su especialidad y el contacto que mantuvo con el paciente. Transcribió pasajes de su declaración testimonial.----------

------ Seguidamente, se refirió al testigo O.. Expuso que, en sede penal y a través de un DVD agregado a esta causa, se demostró que el nombrado extendió un certificado médico de favor a uno de los accionantes -E. P.- a los fines de dar falso sustento a la demanda. Pese a estar en conocimiento de ello, dijo, la Cámara dio validez a su testimonio, como asimismo a una pseudo historia clínica, plagada de irregularidades -carencia de cronología, existencia de borrados y sobre escritos-. Concluyó que fueron estos documentos los que dieron base a la pericial médica confeccionada por el perito S..----------

------ Luego, reprodujo aspectos ya señalados sobre las pruebas testimoniales obrantes en autos y agregó que el perito médico basó su informe en estudios por

imágenes que no dan certeza sobre la afirmación que realiza, y -reiteró- se apoyó en certificados médicos que según actuaciones en sede penal y los DVD agregados, reflejan la insinceridad de lo expuesto por el Dr. O..----------

------ A continuación, realizó manifestaciones sobre la salud mental del fallecido C. y acusó de inducida y probable la conclusión a la que arriba el perito. Señaló que la pericia no es vinculante para la decisión, que la prueba pericial psiquiátrica no tiene valor por falta de la persona a peritar. Citó doctrina.----------

------ Arguyó que la mala fe no fue acreditada, siendo que estaba a cargo de tal probanza a los actores, pues la buena fe se presume. Tampoco se incorporó prueba en relación a la mala fe que se le atribuye al demandado, y aún así, sostuvo, la cámara también la tuvo por acreditada. Concluyó que no existió fraude a la ley, pues el acto no se halla viciado y no existió contradicción entre la voluntad de C. y el acto extendido.----------

------ Posteriormente, afirmó que en el caso debe aplicarse el nuevo ordenamiento civil y comercial, pues los demandantes solicitaron se dicte una sentencia con efectos "*ex tunc*" y no "*ex nunc*". Citó doctrina.----------

------ A continuación transcribió numerosos párrafos de doctrina y jurisprudencia referidos al concepto de sentencia arbitraria. Resaltó que de escrituras pasadas ante los Escribanos M. y O. en una causa conexa, surge el valor fiscal de los bienes involucrados en la cesión, lo que contrasta con la conclusión de la Cámara de que no existió prueba en tal sentido.----------

------ Finalmente, en los apartados quinto y sexto, solicitó se declare la admisibilidad formal del recurso de casación incoado, se revoque la sentencia impugnada y formuló reserva del caso federal.----------

----- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 1682 y vta.), hicieron uso de la facultad que le confiere la norma los litisconsortes activos (fs. 1686/1698 vta.); el demandado (fs. 1699/1718 vta.) y los coactores (fs. 1719/1728 vta.).----------

------ Los litisconsortes, en primer lugar, denunciaron el incumplimiento de los aspectos formales del recurso incoado. Así, señalaron el exceso en el número de renglones de algunas de las páginas del escrito y concluyeron que por lo tanto el mismo resulta inadmisible (art. 11 Acuerdo Plenario 3821/09). Sin perjuicio de ello, destacaron la insuficiencia técnica del recurso en estudio, mediante la utilización de expresiones ligeras que no logran acreditar la arbitrariedad que se alega. Acusaron al recurrente de reeditar aspectos ya invocados en sus anteriores presentaciones. Finalmente, sostuvieron la aplicación del código civil utilizado e hicieron reserva del caso federal.----------

------ El demandado, en su memorial, reiteró antecedentes del proceso e insistió en la arbitrariedad acusada, vinculada con la ponderación de la prueba producida en la causa. Ratificó su petitorio.----------

------ Por su parte, los coactores, sostuvieron la admisibilidad del recurso incoado. En primer término señalaron el incumplimiento de la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en tanto advirtieron el exceso en los renglones de numerosas páginas. Seguidamente, y en relación con la arbitrariedad, reseñaron aspectos de las sentencias dictadas en la instancia ordinaria que dan cuenta de su debida fundamentación y que la crítica son meras afirmaciones, carentes de fundamentación e incluso dogmáticas. Peticionaron el rechazo del recurso, con costas.----------

------ **I.3.-** A fs. 1734/1736 vta., emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien opinó que no se acreditó la acusada arbitrariedad como para descalificar el fallo impugnado, dada la relevancia que se le dió a las pruebas en la decisión. Indicó que éstas fueron rendidas en autos, su producción fue controlada por las partes, se incorporaron al proceso de modo legítimo y fueron valoradas por los jueces ordinarios a los fines de la decisión definitiva del asunto. Consideró que la manera en que fueron apreciadas, dista mucho del rótulo de arbitrariedad que le coloca el casacionista, máxime teniendo en cuenta que, en principio, es materia ajena a esta instancia extraordinaria. Mencionó que la casación no es una vía apta para suscitar una nueva evaluación de los medios probatorios en que se basa la sentencia, salvo desvíos groseros y manifiestos, más, en el caso -dijo- sólo existe desacuerdo con el

análisis judicial, lo que no implica arbitrariedad. Agregó que el fallo resuelve sobre las cuestiones planteadas por las partes sobre la base de una razonable interpretación y análisis de las pruebas rendidas y obrantes en autos. No existieron, a su juicio, absurdos evidentes ni yerros manifiestos en esta tarea. Tampoco vislumbró violación al principio de congruencia. Finalmente, en un análisis más profundo del recurso, indicó que podrá este Superior Tribunal advertir que la decisión de la cámara al declarar la inadmisibilidad del recurso no fue equivocada, pues no se encuentran presente los recaudos que se invocan. Aconsejó declarar inadmisible el recurso.----------

------ **II.- ANÁLISIS - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ **II.1.-** Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 202/SRE/2017 (testimonio de fs. 1682 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

------ **II.2.-** ***Autonomía:*** ----------

------ Sostengo que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros).----------

------ A poco de leer la pieza en análisis, advierto que el recurso no es autónomo. El relato de antecedentes del proceso es francamente parcial e impreciso. La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia. Ello, como desarrollaré subsiguientemente, no acontece en autos.----------

------ Poco y nada se sabe de los escritos postulatorios del proceso. Se narran de modo en extremo sucinto las pretensiones de las partes. En cuanto a la prueba, omite el recurrente reseñarla. En efecto, si acudiera únicamente a la lectura de la pieza en análisis, me sería imposible conocer qué prueba se ofreció, cual se produjo y con qué resultado. Teniendo en cuenta que en su recurso se esgrime la supuesta existencia de "vicios flagrantes" (fs. 1602, tercer párrafo) en las medidas probatorias producidas, resultaba menester que hiciera especial énfasis en la descripción de este aspecto, pues, sabido es, en esta instancia extraordinaria no puede suplirse tal déficit ya que no opera el principio *"iura novit curia"*.----------

------ Por otra parte, tampoco describe de manera integral las sentencias definitivas dictadas en la instancia ordinaria. Se limita a transcribir fragmentos de las resoluciones, y menciona sólo algunos aspectos de la prueba ponderada. No resulta posible conocer los argumentos que dieron sustento a las referidas resoluciones, pues, sencillamente no los menciona. Esta falencia, de por sí, sella la suerte del recurso, que no logra superar la valla de la admisibilidad formal.----------
----- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (N. Pedro Sagüés, 2002, Recurso extraordinario, Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352; STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos.----------

------ **II.3.1-** ***Antecedentes de la causa:*** ----------

------ Sin perjuicio de ello, y con el objetivo de analizar la porción de la crítica del recurso -en orden a la carencia de descripción por parte del recurrente-, efectuaré un resumen de las sentencias dictadas en la instancia ordinaria, que, por razones de economía procesal, se limitará a detallar aspectos centrales.----------

------ La sentencia de primera instancia, dictada el día 29 de noviembre de 2012, declaró la nulidad de la escritura N° 351, de fecha 17 de diciembre de 2002 celebrada entre C. I. C. y P. S. P.. El magistrado encuadró el caso en el supuesto del art. 474 del Código Civil (fs. 1006 vta., tercer párrafo). Consideró que el acto de por sí da cuenta de la incapacidad del otorgante del acto, ya que el precio pactado en el negocio impugnado, contrastado con las tasaciones de los bienes involucrados, demostró la desproporción que reveló la falta de salud mental del cedente (fs. 1007 vta.). Ponderó además las pruebas periciales y testimoniales rendidas en la causa, por lo que concluyó que el Sr. C., al tiempo de otorgar la escritura impugnada, carecía de discernimiento para comprender cabalmente el alcance del acto jurídico cuestionado (fs. 1013 vta. primer párrafo). Entendió que también se configuraba el presupuesto de mala fe del contratante, previsto en la segunda parte de la norma citada (fs. 1013 vta., cuarto párrafo).----------
------ Para confirmar -en la porción que nos ocupa-, y en relación con los agravios desplegados por el ahora recurrente, los Dres. Vergara y De Cunto, coincidieron en que numerosos aspectos de la expresión de agravios, eran temas no propuestos en primera instancia y en consecuencia los desestimaron (fs. 1514 vta. punto 2.2, primer párrafo; fs. 1515 vta., tercer párrafo; fs. 1516, tercer y cuarto párrafos; fs. 1529 vta., segundo párrafo; fs. 1558, segundo párrafo; fs. 1558 vta., primer párrafo, respectivamente). Agregaron que varios agravios desarrollados, en realidad importaron un planteo nulificante, precluso en la instancia (fs. 1516 vta., último párrafo; fs. 1517 último párrafo; fs. 1522, primer párrafo; fs. 1559 vta., segundo párrafo; fs. 1561 vta., segundo párrafo). Valoraron la prueba pericial médica, la historia clínica del paciente, los certificados médicos otorgados por el Dr. O. y las testimoniales obrantes en la causa. Ponderaron que no existió prueba pericial ofrecida por el demandado, ni consultor técnico y en consecuencia rechazaron los

agravios vinculados a la valoración probatoria efectuada por el juzgador (fs. 1527 vta., segundo párrafo y fs. 1564, tercer párrafo).----------

------ En relación con el derecho de fondo, concluyeron que resultaba de aplicación el código civil derogado (fs. 1514, tercer párrafo y fs. 1556 vta., segundo párrafo) y que no se tramitó un juicio de insanía sino uno de nulidad, razón por la cual las leyes 26378 y 26675, no resultan de aplicación (fs. 1528 vta., segundo párrafo y fs. 1565, segundo párrafo). Agregaron que no existió reconvención por indignidad, por lo que desestimaron la petición de que se declare en esa instancia (fs. 1528 vta., cuarto párrafo y fs. 1565 vta., segundo párrafo). Vinculado al precio, concordaron en que no se propuso en primera instancia la existencia de otros negocios que compensen el pactado y que no se aportó prueba para acreditar que se correspondió con valuaciones fiscales (fs. 1529 vta. y 1567 vta., último párrafo y fs. 1568, primer párrafo). Respecto de la mala fe, indicaron que los agravios que pretendieron desvirtuar la conclusión arribada por el juez de grado, que la tuvo por configurada, sólo denotaron un particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela un análisis propio y sin hacerse cargo del razonamiento del juzgador (fs. 1531, segundo párrafo y fs. 1569, segundo párrafo).----------
----- Finalmente, se refirieron a la arbitrariedad acusada por el apelante en relación con la particular valoración probatoria del apelante. Con cita de doctrina y jurisprudencia, concluyeron que no existió un apartamiento inequívoco de la normativa vigente y tampoco observaron que la interpretación efectuada en el decisorio de la anterior instancia careciera de sustento o derivara en conclusiones contradictorias (fs. 1539 vta., último párrafo/ fs. 1532 primer párrafo y fs. 1569 vta., segundo párrafo).----------
II.3.2. *Análisis de la crítica* : ----------

------ ***Ausencia de crítica integral***:----------

------ Dicho esto, adelanto que la crítica que desarrolla el casacionista no es integral. Cabe recordar que corresponde al impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N°

28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y -en el caso- el casacionista no atacó razones de peso que sostienen la solución dada----------

------ Ello así, si se recurre a la lectura de los votos de los Dres. Vergara y De Cunto y se contrasta con la crítica que desarrolla a partir de fs. 1596 vta., ap. 4), se advierte que es parcial, y que varios de sus argumentos dirimentes no fueron suficientemente objetados.----------

------ Del voto del Dr. Vergara no se hace cargo de razones tales como: a) Añado también en cuanto a las expresiones vertidas en la citada fs. 1250 -nosotros hemos extinguido obligaciones anteriores siendo parte de ellas el monto expuesto y que tuvo el demandado con el causante "infinidad de negocios en común"…- que tales datos no fueron alegados al contestar demanda y menos aún acreditados, y desde otra perspectiva tampoco fueron cuestiones propuestas al Sr. Juez de la primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC veda toda consideración (fs. 1529 vta., segundo párrafo); b) respecto de las expresiones vertidas por el apelante en el sentido que se agravia por habérselo ubicado dentro de la posibilidad de captar o aprovecharse en el negocio realizado con C., que existe un error al considerarse que de su parte hubo una conducta de mala fe, que la única mala fe fue de los accionantes …, esas manifestaciones solo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender (fs. 1530 vta., ap. 2.5); c) …no encuentro que el razonamiento del juzgador contenga un error que importe un apartamiento inequívoco de la normativa vigente, y tampoco observo que la interpretación efectuada en el decisorio de la anterior instancia carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, por lo que descarto que sea un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 1532 último párrafo/fs. 1532 vta., primer párrafo).----------

------ De igual modo, carecen de refutación las siguientes conclusiones del Dr. De Cunto: a) La apelante aduce asimismo que por la cesión impugnada, los contratantes extinguieron obligaciones anteriores, siendo parte de ellas el monto expuesto y además otras causas de diferentes actuaciones intercambiadas anteriores a dicha declaración… Sin embargo, este argumento no fue esgrimido al contestarse la demanda, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del rito, le es vedado

a este tribunal su consideración y tratamiento (fs. 1567 vta., último párrafo.), b) las alusiones a la mala fe de los actores y el agravio que le causa al apelante que se le endilgue mala fe a su conducta, no afrontan la argumentación del juez en este aspecto, ya que se limitan a ser apreciaciones generales y afirmaciones dogmáticas, más no atacan el razonamiento por el cual la sentencia "halla" mala fe en el evidente conocimiento, que surge de las probanzas que se citan, que tenía el accionado del estado de incapacidad o de la falta de discernimiento de C. al momento de otorgar los actos cuestionados (fs. 1569, segundo párrafo); c) Dado el fundamento de la arbitrariedad denunciada, la objeción formulada radica en cómo el juez valoró la prueba, pero no en prescindir de prueba decisiva o invocar prueba inexistente. Ello, en todo caso, es objeto del análisis del agravio, pero no da pábulo a la invocada arbitrariedad (fs. 1569 vta., segundo párrafo).----------

------ El casacionista no logra refutar con solidez esas razones. En lo que hace al precio pactado en la cesión de derechos anulada, ambos magistrados coincidieron, entre otras cuestiones vinculadas, en que los agravios llevados a la alzada excedieron los asuntos propuestos al juez de grado (art. 280 del CPCC). El recurrente debía atacar este aspecto, es decir, acreditar en esta instancia que no le era de aplicación la norma invocada por la alzada. Sin embargo, de la lectura del recurso en análisis, se advierte que no lo hizo.----------

------ Vinculado a la mala fe del accionado, su crítica se limita a mencionar que "no hay prueba incorporada al proceso judicial que acredite el comportamiento malicioso del accionado y aún frente a dicha ausencia la sentencia sostiene sin fundamento la mala fe del accionado" (fs. 1602 vta., primer párrafo). Su agravio no se hace cargo en absoluto de las razones brindadas por los magistrados para desestimar su apelación, que se basaron en la ausencia de agravio al respecto. En otras palabras, debió demostrar por qué los fundamentos que desarrolló en la apelación ordinaria eran más que afirmaciones dogmáticas o meras apreciaciones como señalaron los votantes; cosa que no hizo.----------

------ De igual modo, omitió criticar la porción de la sentencia que desestima la arbitrariedad alegada en la apelación ordinaria. Si bien son numerosas las páginas

que destina a transcribir doctrina y jurisprudencia sobre la sentencias arbitrarias, del análisis del recurso puede colegirse que lo hace en el marco de la arbitrariedad alegada en casación (fs. 1603/1605).----------

------ No puedo más que concluir, que, ante la ausencia de crítica, los aspectos no cuestionados, llegan firmes a esta instancia extraordinaria; y en consecuencia, en tanto resultan centrales en la decisión alcanzada, otorgan firmeza a la totalidad de la sentencia en crisis.----------

------ "…La exigencia del rebatimiento "total" de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme" (N. Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357).----------

Reedición, incumplimiento de la regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09:----------

------ Párrafo aparte merece la crítica que desarrolla el apelante en relación con la forma en que la cámara apreció la prueba vinculada a la salud mental de C.. En efecto, adelanto que ésta trasluce una mera reiteración de argumentos sobre los que ya ha recaído definición y en consecuencia el recurso incumple además la regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Indica el recurrente: a) que la cámara sentenció en base a pruebas viciadas, como por ejemplo el testimonio de E. R. y la pericial médica confeccionada por el Dr. S. (fs. 1597, primer párrafo); b) que la testigo B., expuso sobre una situación y momento distinto a aquel en que se otorgó el acto en cuestión (fs. 1597 último párrafo); c) que no fueron considerados ni el certificado médico extendido por el Dr. L., ni el testimonio del Dr. H. (fs. 1597 vta.); d) que con las pruebas rendidas se acreditó que el fallecido C., tenía pleno uso de sus facultades (fs. 1597 vta., cuarto párrafo); e) que el Dr. O. extendió los certificados médicos de favor a uno de los

actores y que su historia clínica se halla plagada de irregularidades, lo que determinó la existencia de una causa penal (fs. 1599 vta.) y f) que la pericia se basó en elementos viciados (fs. 1601 vta.).----------

------ Si se contrastan los argumentos expuestos con las razones dadas por los votantes para fallar, se advierte fácilmente que todos los puntos que se desarrollan en casación, fueron materia de tratamiento en la alzada.----------

------ Así, vinculado a los puntos a) y f), ambos magistrados coincidieron en que el demandado valoró de forma parcial los testimonios de la testigo R., fragmentando su declaración y que su idoneidad debió plantearse en oportunidad del art. 460 del CPCC (fs. 1522, primer párrafo, fs. 1522 vta., primer párrafo y fs. 1561 vta., segundo párrafo, fs. 1561 vta., último párrafo). En relación a la pericial médica, los jueces desestimaron la nulidad planteada por extemporánea y sostuvieron que parte de la crítica se basó en la aptitud del experto, que debió plantearse por vía del incidente de nulidad (fs. 1517, primer y último párrafos y fs. 1559 vta., segundo párrafo). Desarrollaron luego las conclusiones a las que arribó el experto, concluyendo que la impugnación que se ensayó tanto en primera instancia como en la alzada, sólo tuvo apoyo en la interpretación que realizó el recurrente sobre las pruebas testimoniales cumplidas en la causa y que éstas no desvirtúan su eficacia probatoria (fs. 1527 vta., segundo párrafo y fs. 1564, tercer párrafo). Sobre los puntos b) y c), indicaron que la testigo B. testificó sobre los últimos meses de la vida de C., y que analizados los dichos de ésta, junto con los testigos R. y O., quitan eficacia a la declaración de H. (fs. 1526, segundo párrafo y fs. 1563 vta., segundo párrafo). Se expidieron los votantes sobre las manifestaciones que realizó el demandado que dan cuenta que el Sr. C. era una persona normal y plenamente capaz (d), las que fueron desestimadas por ser sólo afirmaciones enfáticas, apreciaciones personales que no constituyen agravio (fs. 1514 vta., tercer párrafo y fs. 1556 vta., último párrafo). Finalmente, en relación con el punto e), señaló el Dr. Vergara que pese a la intervención del Sr. Fiscal en turno en relación a la acusada falsedad de documentación extendida por el Dr. O., por orden del Ministerio Público Fiscal se dispuso archivar las actuaciones hasta tanto aparezcan nuevos elementos de prueba; y en consecuencia ante el llamado de autos para sentencia dispuesto en la causa, precluyó para las partes la

posibilidad de ofrecer pruebas o formular alegaciones (fs. 1525, tercer párrafo). Agregó el Dr. De Cunto que en relación a la historia clínica y fichas médicas, no hubo objeciones al momento de su agregación, de allí que cabe estar a lo dispuesto por el 274 y 280 del CPCC (fs. 1558 vta., primer párrafo).----------

------ En conclusión, reitero, el ataque no se dirige a la sentencia recurrida, sino que pretende, de modo permanente, instalar las cuestiones de fondo debatidas y resueltas las distintas instancias. En otras palabras, su fundamentación no trasluce un enfoque propio de la instancia que pretende transitar, sino una permanente reiteración de argumentaciones desvinculadas de la sentencia atacada.----------

------ En tal sentido, en línea doctrinaria que comparto debo recordar que: "Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento" (A. Tessone. "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense SRL, pág. 210).----------

------ ***Arbitrariedad***:----------

------ Lo hasta aquí expuesto, me lleva a concluir que dado el déficit en el desarrollo de la crítica, el casacionista no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia, por lo que acuerdo en su totalidad con el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 1734/1736 vta.).----------

------ Del mismo modo, debe desecharse el agravio vinculado con la aplicación del Código Civil, en cuanto descarta el Código Civil y Comercial vigente a partir del 1° de agosto de 2015. Las crítica desplegada no conmueve la argumentación de la alzada en este aspecto (fs. 1514, tercer párrafo y fs. 1556 vta., segundo párrafo); no hay un ataque eficaz, sino una mera opinión disímil que torna incólume esta porción de la sentencia recurrida.----------

------ Entiendo oportuno recordar que es tarea del casacionista demostrar "el desvío lógico del razonamiento, el error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto" la arbitrariedad' -como género- o absurdo -como especie-, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación de la prueba no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí" (STJCh, SD N° 34/SRE/00, y 16/SRE/06,07/SRE/14, entre otras).----------

----- ***Cuestiones de hecho y prueba*:** ----------

------ Sumado a todo ello, parte de la discusión que plantea el recurso involucra el examen de diversas cuestiones de hecho y prueba, que, sabido es no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que el recurrente no logra acreditar (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ No acredita la existencia de absurdo la simple exposición de un criterio discordante respecto de la ponderación judicial efectuada, sino que es menester demostrar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación del agravio, ya que la vía extraordinaria no puede abrirse sin una eficiente demostración del error sentencial, argumentación que se encuentra ausente en la casación en examen. Es que, el recurrente no indica qué norma relativa a la valoración de la prueba fue violada, no argumenta por qué deben prevalecer los elementos que él destaca sobre los efectivamente ponderados ni confronta la valoración concretada por los Jueces de Cámara.----------

------ Asimismo, es sabido que el art. 292 inc. *a* del CPCC, exige como recaudo de admisibilidad de la casación, indicar qué norma fue violada, errónea o falsamente aplicada. Entonces, debió el casacionista, si se referían a la falta de consideración en materia probatoria, mencionar cuál norma sobre prueba fue violentada. Su omisión impide a este Tribunal suplir las citas legales que el impugnante debió hacer, ni debe inferirlas por interpretación.----------

------ **II.7.-** Por lo demás, en lo que hace a la aplicación del principio de congruencia, no logran demostrar que el gravamen no derive de su propia actuación (art. 3, c), II) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09) y varias páginas de su recurso exceden el número máximo de renglones previsto por el art. 1 del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **II.8.-** Concluyo entonces que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 1591/1606, contra la sentencia de fs. 1501/1584 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas por la intervención, propongo que ante este Superior Tribunal han de imponerse a la recurrente vencida (art. 69, CPCC).----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada ante esta instancia, estimo regular los honorarios correspondientes a los Dres. E. R P. y N. E., apoderados de la actora, en conjunto, en un 30% de los fijados a su favor en primera instancia; los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de los coactores, también en un 30% en conjunto, de los que se fijaron en primera instancia y los de los Dres. G. H. U., y P. R. A., ambos patrocinantes del demandado, en un 25% en conjunto, de los regulados en primera instancia a esa representación letrada (arts. 13 y concs., Ley XIII N° 4). Siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------
------ **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo**: ---------
----- **1.-** ***Antecedentes.***----------

------ El Dr. Vivas efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Doy por reproducido el relato de las posturas de las partes intervinientes y de las resoluciones dictadas en las distintas etapas procesales por las que transcurrió el proceso en examen (apartados I y II.3 del primer voto).----------

----- **2.-** ***Análisis del recurso de casación.***----------

------ **2.1.-** Acuerdo con el colega pre-opinante en que el recurso en estudio no debió sortear el análisis previo de admisibilidad. Pese a ello, aún puede llevarse a cabo tal análisis, por cuanto no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria obrante a fs. 1682 -queja mediante-, la que constituye una providencia de trámite.--

------ Es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10; 10/SRE/11, entre otras).----------

------ En este sentido, anticipo que también acuerdo con la conclusión a la que arribó el colega que me precede en el voto. Son varios los déficits de los que adolece la presentación en examen, que determinan la improcedencia del remedio intentado. Seguidamente, procederé a detallarlos.----------

------ **2.2.-*Autonomía.***----------

------ En el ap. 3 de la casación en examen, se transcriben los antecedentes del proceso. La simple lectura de sus subtítulos evidencia la insuficiencia de la reseña concretada. En efecto, el apartado se titula "Antecedentes" y se distribuye en cinco subtítulos: demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, expresión de agravios y sentencia de cámara. En primer lugar se destaca que es casi nula la reseña de los escritos postulatorios del proceso y hay escasa referencia a la prueba ofrecida. En efecto, nada dice de la que se produjo, elemento esencial a la luz del contenido de los agravios.----------

------ Pero no solo ello, también omitió puntualizar los fundamentos dirimentes de las sentencias dictadas en el expediente. Su relato es parcial e insuficiente.----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

------ **2.4.-*Crítica:*** ----------

------ Sin lugar a dudas, la crítica ensayada no cubre la totalidad de los argumentos que desarrollaron los camaristas para confirmar la sentencia dictada por el juez de grado. Hay aspectos sustanciales que omitió rebatir el casacionista y que dan sustento a la resolución que cuestiona. También desde este aspecto, el recurso es inadmisible.----------

------ El Dr. Vivas ya transcribió razones no refutadas, por lo que remito a la lectura del ap. II.3.2 -***Ausencia de crítica integral***- de su voto. Replicarlas resulta innecesario y atenta contra los principios de celeridad y economía procesal.----------

------ Nótese que como todo argumento vinculado al precio de la operación, hace mención a la existencia de escrituras que dan cuenta del valor fiscal de los bienes involucrados en la cesión de derechos impugnada. Sin embargo, la cámara le señaló que los argumentos que desarrolló en la instancia ordinaria de apelación, no fueron cuestiones propuestas al Sr. Juez de Primera instancia y le estaba vedada a la alzada el ingreso a su análisis. Nada de esto mencionó el recurrente, no dedicó un solo renglón de su crítica a demostrar por qué esta conclusión es errada.----------

------ De igual manera aconteció con los fundamentos que brindaron los votantes en relación con la mala fe atribuida al accionado. Claramente indicaron que las manifestaciones vertidas en el memorial no configuraron agravio alguno. Hicieron hincapié en la existencia de un mero disenso. De allí que era carga del casacionista demostrar que atacó suficientemente la sentencia de primera instancia en este aspecto, y no, como hace en el escrito en estudio, limitarse a expresar que no existió prueba en la causa que acredite la mala fe del accionado.----------

------ Esta ausencia, como expresó mi colega, derivó en que la sentencia que hoy nos ocupa adquiera firmeza en los aspectos no cuestionados, como lo son la desproporción del precio del negocio que vinculó al accionado con el fallecido C., y la configuración de la mala fe del accionado; recaudos que valoró el juez de grado y confirmó la alzada por las razones ya señaladas (art. 474 del CC).----------

------ ***Reedición y arbitrariedad*:**----------

------ El concepto de absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado (SCBA, "Capaccioni, R. Luis c. Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA s/ infracción a la Ley del Consumidor", 30/09/2014, La Ley Online AR/JUR/50192/2014).----------

------ Siendo ese el estándar aplicable, el recurso no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia, especialmente en relación al modo en que se valoró la prueba.--------

------ Y ello así en virtud de que la crítica desplegada es ineficiente, pues no traduce un embate propio de la sentencia que recurre, sino que reedita aspectos que ya fueron tratados y descartados por la alzada, por lo que se incumple con la regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Me remito por razones de celeridad al detalle que efectuó el Dr. Vivas de los aspectos de la crítica que traslucieron la reedición apuntada (ap. II.4 -Reedición-).----------

------ En efecto, el casacionista no se ocupa de rebatir la forma en que los jueces estimaron los distintos elementos incorporados al proceso, sino que se advierte un mero criterio disímil que no logra patentizar el yerro que le endilga a la pieza recurrida y aún menos la entidad que le atribuye.----------

------ Por lo demás, cuando se agravia porque la cámara descartó la aplicación del Código Civil y Comercial y utilizó el hoy derogado, tampoco despliega una crítica que de cuenta de la arbitrariedad que denuncia. Su embate muestra su desacuerdo con la decisión alcanzada, y tal desacuerdo, como se sabe, no es suficiente para demostrar el vicio que alega.----------

----- **2.5.-*Cuestión de hecho y prueba*.**----------

------ Vinculado con lo anterior, se ha dicho que la valoración del material probatorio, así como la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, son facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (SCBA, "B J L c/ Cartellone - Trevi - Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas).----------

------ Insisto, el recurrente se limita, amén de la reedición señalada, a proponer un renovado análisis de los hechos y las pruebas según su propio y personal criterio valorativo. Así lo hace, por ejemplo con las conclusiones a las que arriba sobre la capacidad mental del fallecido C. (fs. 1599 vta., último párrafo a fs. 1602). Ello importa la mera expresión de una opinión discrepante y no basta para acreditar que las definiciones que contiene el pronunciamiento impugnado sean portadoras del vicio del absurdo.----------

------ Debo recordar que no cualquier equívoco habilita la causal casatoria prevista por el inc. *e* del art. 291, CPCC; por el contrario, es necesario que se configure un error extremo, esto es un desarreglo en la base misma del pensamiento, una falla palmaria en el razonamiento, déficit que la casación en examen no logra evidenciar.-
------ Asimismo, es sabido que el art. 292 inc. *a* del CPCC, exige como recaudo de admisibilidad de la casación, indicar qué norma fue violada, errónea o falsamente aplicada. Entonces, debió el casacionista, si se refería a la falta de consideración en materia probatoria, cuál norma sobre prueba fue violentada. Su omisión impide a este Tribunal suplir las citas legales que el impugnante debió hacer, ni debe inferirlas por interpretación.----------
------ **2.6.-*Algunas exigencias adicionales también incumplidas*.**----------

------ Por lo demás, el casacionista no logra acreditar que parte del gravamen que denuncia no derive de su propia actuación y varias fojas del recurso en examen exceden los 26 renglones permitidos.----------
----- **2.7.-*Conclusión, costas y honorarios*.**----------

---- Por todo ello, acuerdo con el Dr. Vivas en que debe rechazarse el recurso interpuesto a fs. 1591/1606, contra la sentencia de fs. 1501/1584 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia, coincido en imponerlas al recurrente vencido (art. 69, CPCC). En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada ante esta instancia, propongo regular los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. P. y N. E., apoderados de la actora, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia; los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de los coactores, también en un 30% en conjunto, de los que se fijaron en primera instancia y respecto de los Dres. G. H. U., y P. R. A., ambos patrocinantes del demandado, en un 25% en conjunto, de los regulados en primera instancia a esa representación letrada (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4). Siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Donnet** dijo: ----------

------ Los votos de los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 1591/1606, contra la sentencia de fs. 1501/1584 vta. 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte demandada vencida (art. 69, CPCC). 3) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. E. R P. y N. E., apoderados de la actora, en conjunto, en un 30% de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia, los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de los coactores, también en un 30% en conjunto, de los que se

fijaron en primera instancia y los de los Dres. G. H. U., y P. R. A., ambos patrocinantes del demandado, en un 25% en conjunto, de los regulados en primera instancia a esa representación letrada (arts. 13 y concs., Ley XIII N° 4). Siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.-

----- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas.----------

------ A la misma cuestión, el **Dr. Donnet** expresó: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por P. S. P. C. a fs. 1591/1606, contra la sentencia de fs. 1501/1584 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. E. R P. y N. E., apoderados de la actora, en conjunto, en un 30% de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia, los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de los coactores, también en un 30% en conjunto, de los que se fijaron en primera instancia y los de los Dres. G. H. U., y P. R. A., ambos patrocinantes del demandado, en un 25% en conjunto, de los regulados en primera instancia a esa representación letrada (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por

Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

----- **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. M. Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 18/3/19.

Registrada bajo el N° 05/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.